

IDENTIDAD, AUTOADSCRIPCIÓN Y PARIDAD: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS DEL TEPJF

Lucero IBARRA ROJAS

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Elecciones en Oaxaca*. III. *La paridad de género y la diversidad en las expresiones de género en Oaxaca*. IV. *Los resultados de la sentencia SUP-JDC-304/2018 y acumulados*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El México actual, como buena parte del mundo, ha avanzado un gran camino desde las épocas en las que la discusión pública versaba sobre la incapacidad de la mujeres para participar en la política; tanto públicamente como en nuestras leyes, la posibilidad de que las mujeres participemos en la política no se cuestiona e incluso se plantea como favorable para la vida democrática. Siendo así, frente a la obligación de incluir mujeres como candidatas electorales, podría resultar contraintuitivo que los partidos políticos postularan mujeres sólo para sustituirlas con hombres una vez electas; o que se nominaran mujeres únicamente en elecciones donde el partido que las nombra suele perder la elección. Aún más difícil sería imaginarnos que los hombres pretendieran ser mujeres para ocupar los espacios de las nominaciones..., sin embargo, como juzgaría la sabiduría popular: parece chiste, pero es anécdota.

La participación activa de las mujeres en puestos políticos, especialmente como titulares y en puestos de elección popular, continúa enfrentando múltiples obstáculos. Si bien las cosas han avanzado de manera significativa si consideramos que el derecho al voto para las mujeres fue conquistado apenas en 1953,¹ también es cierto que ha habido resistencias y retrocesos que muestran la fuerza de las estructuras patriarcales que se mantienen en

¹ Elizondo Gasperín, María Macarita, “La participación política de las mujeres mexicanas”, *Foreign Affairs Latinoamérica*, vol. 1, núm. 1, 2011.

los partidos políticos. En este trabajo presento un análisis de la sentencia SUP-JDC-304/2018 y acumulados del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal (TEPJF)² que versa precisamente sobre los obstáculos que se renuevan para frenar los procesos que podrían traer más diversidad a los puestos de toma de decisiones en el Estado.

La sentencia en cuestión reúne diversos juicios relacionados con la postulación de 17 personas a concejalías de ayuntamientos, puestos de elección popular en el estado de Oaxaca, que afirmaban una identidad de género trans al autoadscribirse como mujeres, aunque previamente habían ocupado puestos de elección popular identificándose como hombres. Mediante esta sentencia se busca determinar las condiciones para verificar el registro de candidaturas de personas que se autoadscriben a un género que es distinto al que les fue asignado al nacer, en el contexto de disposiciones relativas a acciones afirmativas en relación con la paridad de género.

II. ELECCIONES EN OAXACA

En septiembre de 2017 se inició un nuevo periodo electoral en el estado de Oaxaca que se resolvería en julio de 2018. Fue un periodo electoral intenso en el país en general, puesto que se votaron los poderes Ejecutivo y Legislativo a nivel federal. A nivel local, en Oaxaca también se renovó el Congreso del Estado y 153 ayuntamientos.³ Aunque esta es una gran cantidad de puestos políticos, debemos tener presente que Oaxaca es, por mucho, el estado de la república mexicana con más municipios. El territorio oaxaqueño se divide en 570 municipios que, además, se rigen por sistemas electorales diferenciados entre los municipios en donde las autoridades se eligen por el sistema de partidos políticos y aquellos en los que las elecciones se realizan por sistemas de usos y costumbres. Esto se debe a la diversidad interna de Oaxaca y una historia política que es particular en México.

Oaxaca es uno de los estados con mayor presencia de personas indígenas y donde su lucha ha tenido grandes triunfos políticos y jurídicos, pero representa también una importante excepción en esta materia a nivel nacional. De hecho, en 1990 se realizó un primer reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución local de Oaxaca; un año antes

² TEPJF, SUP-JDC-304/2018 y acumulados, Sala Superior, magistrado ponente: José Luis Vargas Valdez, 21 de junio de 2018.

³ Cómputo Distrital y Municipal. Elección Ordinaria 2017-2018, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), 2018, disponible en: http://ieepco.org.mx/publicado_computo/index.html.

de que se realizara la primera reforma en la materia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴ Esa primera reforma a nivel federal ha sido ampliamente reconocida por formar parte de una tendencia que se replicó en diversos países de América Latina como respuesta a la movilización y articulación de pueblos indígenas de esta región, aunque con importantes limitaciones⁵ y no exenta de problemáticas.⁶ A pesar de esto, la reforma era sumamente limitada y no fue sino hasta 2001 que la Constitución federal asumiría un compromiso más robusto con los pueblos y comunidades indígenas de este país. Esta transformación fue, en sí misma, un resultado ampliamente cuestionado de un esfuerzo por reformular la relación con la población indígena que representaba el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN).⁷ A pesar de esto, se ha dado pie a importantes luchas jurídicas que han cambiado de manera significativa el entorno político del Estado mexicano.

Los derechos de personas y pueblos indígenas en Oaxaca han tenido una trayectoria mucho más vanguardista en su reconocimiento e incorporación en el derecho estatal. Efectivamente, desde 1995 la ley electoral de Oaxaca contiene disposiciones respecto de usos y costumbres de las comunidades indígenas que son aplicables a las elecciones de autoridades municipales.⁸ En el resto del país, la posibilidad de implementar el derecho propio en materia electoral ha sido resultado de disputas sociales y jurídicas mucho más recientes, como en el caso del municipio indígena de Cherán, Michoacán, que logró este reconocimiento apenas hace algunos años.⁹ De hecho, la reforma constitucional mediante la cual se incluyeron disposiciones sobre los municipios indígenas y la posibilidad del ejercicio de funciones municipales por parte de comunidades indígenas a nivel submunicipalidad en Michoacán, se realizó apenas en febrero de 2021. Nuevamente, a pesar de

⁴ Recondo, David, *La política del gatopardo. Multiculturalismo y democracia en Oaxaca*, México, CIESAS, 2007, p. 9.

⁵ Aragón Andrade, Orlando, *Indigenismo, movimientos y derechos indígenas en México: la reforma del artículo 4o. constitucional de 1992*, Morelia, UMSNH, 2007.

⁶ Noguera, Albert, “Redefinición del Estado y derechos de los pueblos indígenas en las nuevas Constituciones latinoamericanas”, *Sortuz Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, vol. 1, núm. 1, 2007, pp. 1-19.

⁷ Flores, Fabiola Jesavel, “Los pasos hacia la autonomía indígena en México. La autonomía como concepto antisistémico”, en Ramírez, Miguel Ángel (comp.), *Movimientos sociales en México. Apuntes teóricos y estudios de caso*, México, UAM-Conacyt, Colofón, Red Mexicana de Estudios de los Movimientos Sociales, 2016, pp. 205-224.

⁸ Recondo, David, *La política del gatopardo...*, cit., p. 9.

⁹ Véase Aragón Andrade, Orlando, *El derecho en insurrección. Hacia una antropología jurídica militante desde la experiencia de Cherán, México*, México, UNAM, 2019.

las limitaciones de esta reforma, solamente fue posible gracias a los años de trabajo y lucha jurídica y social por parte de comunidades indígenas de este estado.

El vanguardismo en el reconocimiento del pluralismo jurídico en Oaxaca no es casual, sino que se encuentra íntimamente ligado con las particularidades políticas y sociales de la historia de este Estado. El análisis realizado por David Recondo¹⁰ muestra la manera en la que diversos intereses convergieron en esta reforma, desde una estrategia de permanencia del Partido Revolucionario Institucional (PRI) hasta la consolidación de procesos autonómicos locales. Estos procesos autonómicos son en particular fuertes y consolidados institucionalmente en Oaxaca, a diferencia de otros Estados de la república mexicana. En el resto del país, incluso en zonas con cierta densidad de población indígena, las cabeceras municipales suelen estar dominadas por poblaciones mestizas. Esto se debe a que, durante buena parte del siglo XIX, el ayuntamiento se consolidó como la estructura política de organización del territorio, con criterios poblacionales y políticos que favorecieron a las poblaciones mestizas. Lo anterior potenciado por los esfuerzos por desaparecer formas colectivas de propiedad de la tierra como las comunidades indígenas. En cambio, las comunidades indígenas en Oaxaca lograron conformarse como municipios particulares y no dependientes de centros poblacionales mestizos, logrando tanto la considerable cantidad de municipios, como las bases para la futura consolidación de municipios gobernados por usos y costumbres.¹¹ A pesar de esta excepción, aún existen conflictos entre las cabeceras y las agencias, que son las formas de submunicipalidades reconocidas en Oaxaca.

Las elecciones que son materia de la sentencia que se analiza aquí, se dieron en municipios regidos por el sistema de partidos políticos pero, como ya se indicó, estos municipios son la minoría. En contraparte, las elecciones por “usos y costumbres”¹² se refieren a la elección y nombramiento de autoridades municipales de acuerdo con el derecho propio de las comunidades indígenas que, en Oaxaca, constituyen cabeceras municipales. Este tipo de elecciones aplica a 417 municipios de esta entidad federativa, en los cuales generalmente no participan partidos políticos y la designación de

¹⁰ Recondo, David, *La política del gatopardo...*, cit.

¹¹ *Idem.*

¹² La designación del derecho propio de los pueblos y comunidades indígenas como “usos y costumbres”, se deriva de las disposiciones legales en el estado de Oaxaca. No obstante, esta designación ha sido utilizada por parte de órganos jurisdiccionales electorales en casos como el de Cherán en el estado de Michoacán; lo que contribuyó a que se generalizara su uso en otros contextos de luchas de pueblos y comunidades indígenas en el país.

puestos políticos se hace por mecanismos asamblearios.¹³ Estos municipios nos muestran precisamente la prevalencia de comunidades indígenas y su derecho en Oaxaca.

Ahora bien, aunque las elecciones de los ayuntamientos que corresponden a la sentencia aquí analizada se rigen por el sistema de partidos, esto no significa que este contexto de pluralismo les sea irrelevante. Este contexto tiene un impacto en la robusta comprensión de conceptos esenciales para el caso que nos ocupa, como son el de identidad y autoadscripción. Esto se representa tanto en las disposiciones que regulan las elecciones en Oaxaca, como en las interpretaciones y expectativas que dan forma a la acción jurisdiccional en el caso. El contexto de diversidad cultural de Oaxaca tiene un impacto, además, en la manera en la que se entiende y se efectiviza la paridad de género y las posibilidades de participación política de personas LGBTTTIQAM.¹⁴

Esto se volvió particularmente relevante en el caso que nos ocupa a partir del acuerdo por medio del cual se aprobaron lineamientos en materia de paridad de género en el estado de Oaxaca. Efectivamente, en diciembre de 2017, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) emitió el acuerdo IEEPCO-CG-76/2017,¹⁵ de acuerdo con el cual los partidos políticos, las coaliciones, así como las candidaturas comunes e independientes, se vieron ante la necesidad de garantizar la paridad en el registro de sus candidaturas.

Esta situación generó una tensión dado que los partidos inicialmente avanzaron el registro de candidaturas mayoritariamente con hombres como titulares, viéndose entonces en la necesidad de reformular sus propuestas. En marzo de 2018 se presentaron las candidaturas para concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en Oaxaca, pero sin cumplir con los criterios de paridad. El IEEPCO tuvo entonces que requerir, a coaliciones y partidos políticos, que subsanaran las deficiencias en relación con la paridad de género.

Diecisiete de las nuevas candidaturas, que habían sido modificadas precisamente para cumplir con el mandato del IEEPCO, fueron impugnadas.

¹³ Recondo, David, *La política del gatopardo...*, *cit.*, pp. 11 y 12.

¹⁴ Lesbianas, Gays, Bisexual, Travesti, Transexual, Transgénero, Intersexual Queer, Asexual, Muxe.

¹⁵ Acuerdo IEEPCO-CG-76/2017, por el que se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), diciembre de 2017, disponible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-76%3A2017.pdf>.

En abril mismo, la candidata del PAN a primera concejal de San Juan Cacahuatpec impugnó la candidatura presentada por el partido Movimiento Ciudadano, afirmando que el nuevo candidato que se ostentaba como mujer había sido electo previamente, identificado como hombre. En mayo se presentaron quejas similares ante el IEEPCO por parte de representantes de colectivos transgénero argumentando la supuesta usurpación de identidades trans. La mayor parte de estas candidaturas habían sido registradas previamente en cuanto candidatos hombres y solamente después de los requerimientos del IEEPCO, se solicitó el registro de las candidaturas ahora bajo el género de mujer; presentándose escritos de autoadscripción a este género por parte de las personas que estaban siendo postuladas.

Frente a lo anterior, en mayo mismo se cancelaron precautoriamente 17 candidaturas. Además, el IEEPCO impuso diversas sanciones a los partidos Verde Ecologista de México, PRI, PAN, PRD, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano. Por su parte, algunos de los candidatos impugnados presentaron, a su vez, recursos para recuperar sus candidaturas. Todos estos juicios fueron atraídos por el TEPJF para resultar en la sentencia que aquí se analiza.

III. LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA DIVERSIDAD EN LAS EXPRESIONES DE GÉNERO EN OAXACA

Antes de analizar el caso concreto, es importante tener presente por qué la paridad de género es importante para la consolidación de Estados democráticos. Una de las primeras y más básicas críticas feministas al derecho y al Estado es precisamente que, al ser ambos históricamente contruidos sólo con la participación de hombres, por lo general además de aquellos pertenecientes de un sector social minoritario pero hegemónico en su configuración racial y de clase, sus intereses les han dado forma. Un ejemplo de esto es la discusión que adelanta Carole Pateman¹⁶ respecto de que el contrato social sobre el que se basa el Estado es también un contrato sexual cuyas estructuras generan las condiciones para la reproducción del patriarcado y el sometimiento de las mujeres en el marco del entorno privado. En este contexto, lo público, en tanto dominio masculino, requiere ser intervenido si se van a generar las condiciones para una verdadera democracia. Esta necesaria transformación del Estado se basa en la comprensión de que una sociedad democrática es

¹⁶ Pateman, Carole, *El contrato sexual*, México, Anthopo, UAM-Iztapalapa, 1995.

imposible si los diversos sectores que la componen no pueden participar de la política y el ámbito público.

La participación igualitaria de las mujeres en la vida pública de los países, no obstante, sigue sin ser una realidad en la mayor parte del mundo. En México, la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados se llamó la Legislatura de la Paridad de Género puesto que fue la primera en lograr una integración paritaria. Esto representa un gran avance, pero no es representativo de una batalla enteramente ganada. Sobre todo en lo que se refiere a los poderes ejecutivos, la participación de mujeres sigue siendo un pendiente en la agenda política nacional. La igualdad formal, que se refiere a los derechos de igualdad reconocidos en la ley, tiene límites importantes. Estos límites se encuentran configurados por sistemas sociales que reproducen desigualdades de hecho. Se requiere una transformación social más amplia, pero ésta puede ser facilitada mediante estas políticas. Una de esas acciones afirmativas son las políticas que obligan a los partidos políticos a diversificar postulaciones de manera que exista igualdad de oportunidades para hombres y mujeres. Es de lamentar que, como mencionaba al inicio de este ensayo, las medidas implementadas para generar acciones afirmativas, es decir, políticas que busquen igualar una balanza históricamente desequilibrada, han sido afrontadas con acciones deplorables por parte de los partidos políticos.

De hecho, las condiciones para la paridad se van refinando con el tiempo para contemplar remedios frente a las argucias de los partidos políticos. Uno de los primeros escándalos, conocido popularmente con el nombre “las juanitas”, refiere a la práctica de postular mujeres como candidatas plurinominales, quienes renunciarían después a su cargo en favor de su suplente: un varón, casi siempre con una relación familiar. Otra práctica que se viene señalando es la postulación de mujeres en espacios donde el partido no tiene una verdadera oportunidad política, para reservar los puestos más fuertes, y por ello las candidaturas más reales, a candidatos hombres. Frente a estas acciones, instituciones electorales como el IEEPCO han pedido a los partidos que cumplan con los criterios de paridad horizontal, vertical y en términos de competitividad. La paridad horizontal se refiere a que debe haber la misma cantidad de hombres y de mujeres en todos los puestos en disputa, se trata de un criterio territorial para garantizar que no se postularan mujeres solamente en donde no tienen oportunidades reales de ocupar los puestos. La paridad vertical se refiere a que, en fórmulas o planillas electorales, las mujeres deben estar representadas de manera igualitaria.

Si bien la participación igualitaria de mujeres en la vida política de este país, y de buena parte del mundo, sigue siendo un objetivo insatisfecho, la

participación política de las personas de la comunidad LGBTTTTIQAM se encuentra aún más lejos de ser una realidad en la medida que estas identidades representan un reto mayor a los mandatos de género. El concepto de género es una de las principales aportaciones del feminismo como agenda intelectual. Por género, nos referimos a las construcciones sociales de roles en función de los caracteres sexuales primarios, es decir, de los genitales como indicadores biológicos que distinguen socialmente hombres de mujeres. El concepto de género es relevante puesto que destaca que esos caracteres sexuales no determinan automáticamente la identidad de una persona; sino que ésta se construye en relación con las expectativas sociales que se reproducen en los mandatos de género, es decir, en modelos hegemónicos que norman las expresiones de feminidad y masculinidad.¹⁷ Al desnaturalizar las identidades de hombre y mujer, el concepto de género nos permite visualizar la diversidad con la que la identidad de género se puede expresar. De ahí la conformación de las siglas de la comunidad LGBTTTTIQAM, con las que se pretende visibilizar las distintas expresiones, preferencias e identidades sexuales que divergen del binomio hombre/mujer heterosexuales. Esto incluye preferencias sexuales por personas del mismo género, y también la posibilidad de que una persona no se identifique con el género que le fue asignado al nacer de acuerdo con sus caracteres sexuales primarios, que son las personas que se identifican como trans.¹⁸

En este sentido, otro aspecto que es particular al estado de Oaxaca es el reconocimiento de las personas muxes que frecuentemente son referidas como un tercer género. Especialmente en la región del Istmo de Tehuantepec, se nombra como muxe a personas que, habiendo nacido identificadas con el sexo masculino, suelen tener expresiones de género usualmente atribuidas a mujeres, ya sea de manera permanente o en festividades especiales.¹⁹ Un ejemplo reciente de exploración de la cultura en la que se desarrollan las personas muxe es el trabajo de Marianela Miano Borrusco²⁰ realizado en Juchitán. En este trabajo, la autora explora la diversidad en las identidades de género y, particularmente, la manera que las personas muxe han sido identificadas como hijas devotas al cuidado de sus familias

¹⁷ Véase Butler, Judith, “Regulaciones de género”, *La Ventana*, vol. 23, núm. 1, pp. 7-35.

¹⁸ Westbrook, Laurel y Schilt, Kristen, “Doing Gender, Determining Gender: Transgender People, Gender Panics, and the Maintenance of the Sex/Gender/Sexuality System”, *Gender and Society*, vol. 28, núm. 1, 2014, pp. 32-57.

¹⁹ Stephen, Lynn, “Sexualities and Genders in Zapotec Oaxaca”, *Latin American Perspectives*, vol. 29, núm. 2, 2002, pp. 41-59.

²⁰ Miano Borrusco, Marianela, *Hombre, mujer y muxe en el Istmo de Tehuantepec*, México, INAH-Plaza y Valdés, 2003.

y también su más reciente desarrollo en espacios más públicos, retando los límites de lo permitido en sus sociedades. Las muxes son cada vez más visibles y representadas como identidades ampliamente aceptadas en el Istmo de Tehuantepec y como parte de la comunidad LGBTTTIQM. Pero su visibilidad en contextos culturales, económicos e incluso políticos, no significa necesariamente que su rol social sea enteramente aceptado en las comunidades zapotecas donde esta identidad de género es parte de la especificidad cultural de la región. Como se indica en la misma sentencia de análisis, su participación como parte de las autoridades comunales es más bien reciente y también son una comunidad vulnerable a la estigmatización.

Este contexto es relevante también para los lineamientos emitidos por el IEEPCO en materia de paridad de género²¹ que obligan a los partidos, entre otras cosas, a que sus candidaturas tengan igual cantidad de hombres que de mujeres o personas trans. Esto significa que un hombre trans también estaría contribuyendo a la paridad. Visto de esta manera, lo que la disposición plantea no es nada más una medida para ampliar la participación de las mujeres en puestos de elección popular, sino que es una medida que abre la posibilidad de ampliar la diversidad en identidades de género que están representadas en estos espacios. Potencialmente, esto también implicaría llevar otros intereses a los entornos más relevantes de toma de decisiones para la ciudadanía. Esta misma preocupación se ve reflejada en la sentencia que se analiza en este documento, cuando señala que la afectación se realiza contra “la ciudadanía en general, toda vez que con ello se hace nugatorio su derecho a contar con candidaturas que reflejen una pluralidad de opciones o alternativas que integran la sociedad mexicana”.²²

Si bien esta es una manera adicional en la que la noción de autoadscripción a una identidad, étnica o de género, es particularmente robusta en el estado de Oaxaca en relación con el contexto histórico, político y cultural local, un punto que no se analiza con particular precisión en la sentencia SUP-JDC-304/2018 y acumulados, se refiere a las características particulares de los municipios donde se ubican las candidaturas en cuestión. Las candidaturas presentadas fueron las siguientes: por la coalición del Partido Acción Nacional (PAN), el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el partido Movimiento Ciudadano (MC) se ubicaron en los municipios de Cosolapa, San Pedro Ixcatlán, San José Chiltepec, San Antonio Castillo

²¹ Acuerdo IEEPCO-CG-76/2017, por el que se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, *op. cit.*

²² SUP-JDC-304/2018 y acumulados, p. 114.

Velasco, Santiago Laollaga, San Juan Bautista Lo de Soto; por la coalición del PRI y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en los municipios de Santa María Teopoxco y Cuilapam de Guerrero; por el partido MC en el municipio de San Juan Cacahuatpec; y por el partido Nueva Alianza en el municipio de Chalcatongo de Hidalgo. De los anteriores, sólo Santiago Laollaga se ubica en la zona del Istmo de Tehuantepec, región zapoteca donde se encuentra la identidad muxe. Además, aunque el criterio de hablar una lengua indígena es sumamente imperfecto para ubicar a una comunidad como indígena, en especial dadas las políticas indigenistas que se desarrollaron por parte del Estado mexicano en buena parte del siglo pasado y que buscaban la homogeneización de la población mexicana,²³ no pasa desapercibido que en municipios como Cosolapa un pequeñísimo porcentaje de la población es hablante de lengua indígena.²⁴

Estas afirmaciones no son una prueba absoluta de que los candidatos postulados estuviesen usurpando una identidad trans, pero muestran tanto las particularidades de Oaxaca como la problemática de proyectar una mirada generalizante a un estado tan diverso. No cabe duda que esta diversidad es relevante para las disposiciones y consideraciones del IEEPCO y también para las discusiones sobre la autoadscripción. Así, el tema de la autoadscripción ha sido abordado previamente en materia electoral, sobre todo en lo que se refiere a pueblos indígenas. No obstante, no parece haber suficientes elementos para asumir que estas candidaturas están influenciadas directamente por un contexto cultural donde las identidades trans tienen mayor presencia; más allá de que sea probable que las población en general también tenga más familiaridad con las representaciones de personas trans en el espacio público.

Más allá de lo anterior, lo que sí es central para los casos que llevaron a la sentencia SUP-JDC-304/2018 y acumulados del TEPJE, es el tema de la autoadscripción en relación con la identidad de género. Los lineamientos en materia de paridad emitidos por el IEEPCO requieren solamente la manifestación de autoadscripción,²⁵ que fue aceptada de buena fe en un principio por esta autoridad electoral. Sin embargo, una vez que esa autoadscripción fue puesta en duda, la autoridad responsable inició acciones

²³ Bonfil, Guillermo, *México profundo, una civilización negada*, México, De Bolsillo, 2008.

²⁴ Secretaría de Desarrollo Social, Catálogo de Localidades, 1, 2013, disponible en: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/Default.aspx>

²⁵ Acuerdo IEEPCO-CG-76/2017, por el que se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, *cit.*

para recabar pruebas respecto de que dichas personas se comportaban públicamente como hombres.

En el juicio en cuestión, siete de las personas cuyas candidaturas fueron impugnadas se presentaron ante la Sala Superior del TEPJF para sostener su autoadscripción como mujeres. Adicionalmente, señalaron que la necesidad de que las personas trans sean reconocidas en el ámbito público con la identidad a la que se autoadscriben, es una violación de su derecho a la privacidad. De parte de los demandados se incluyen también dos argumentos más respecto de la expresión de género. El primero es que a pesar de una autoadscripción “legítima y auténtica como mujeres”, puede no desear “que dicha condición trascienda del ámbito de su vida privada”.²⁶ El segundo argumento, que es complementario, es que en los municipios indígenas de los que las personas registradas afirman provenir, existe un estigma contra las personas trans. Aún más: los titulares de las candidaturas impugnadas señalaron que solamente habían realizado la manifestación de autoadscripción hasta el momento que lo hicieron, porque se trataba de la primera elección en los que se aplicaban los criterios de paridad.

Se plantea, entonces, una pregunta fundamental sobre la identidad de género y si su expresión pública es esencial y si puede, entonces, ser considerada un criterio de cualificación de la autoadscripción. La pregunta atiende a la distinción entre la identidad de género, que es una percepción que la persona tiene sobre sí misma, y la expresión de género, que se refiere a un elemento performativo de esta identidad como la manera en la que nos presentamos y nos comportamos en relación con los rasgos culturales que se asignan a los roles de género concebidos socialmente. Esto significa que una persona puede asumir una identidad de género, por ejemplo de mujer, pero esto no significa necesariamente que sus caracteres sexuales primarios sean los considerados femeninos o que su expresión de género se ajuste a todos los patrones culturales identificados con ser mujer, como puede ser usar vestidos o llevar el pelo de cierta manera.

Estas diferencias implican un reto importante para la cualificación de la autoadscripción a una identidad de género que puede tener efectos sumamente graves para las personas trans. El TEPJF señaló como uno de los defectos del procedimiento sancionador, el desahogo de diligencias con carácter discriminatorio. Se mencionan investigaciones en las redes sociales de las personas involucradas y la aplicación de cuestionarios a sus vecinos. Los cuestionamientos de estos instrumentos son calificados por el TEPJF como “discriminatorios y con un contenido precario del concepto de quién es una

²⁶ SUP-JDC-304/2018 y acumulados, p. 42.

persona transgénero”.²⁷ Asimismo, se realizaron solicitudes a instituciones estatales y de salud pública para comprobar el sexo identificado para acceder a servicios y apoyos públicos. Como bien señala el Tribunal, la aparente neutralidad de dichos cuestionamientos es superada por el impacto negativo que tienen en el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas trans.

Efectivamente, las personas trans tienen derecho a que sus documentos oficiales sean modificados para reflejar adecuadamente su identidad de género autopercibida. Tanto las consideraciones del TEPJF como las reflejadas en otros instrumentos en la materia electoral,²⁸ muestran una actitud de respeto y mecanismos de garantías para el acceso a derechos de las personas trans y toman en cuenta importantes consideraciones que emergen del contexto del derecho internacional de los derechos humanos, como es el caso de las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, este derecho aún encuentra muchos obstáculos burocráticos. Como se anota en la misma sentencia, en 2018 solamente la CDMX y los estados de Michoacán y Nayarit tenían legislaciones para facilitar los cambios de sexo en actas de nacimiento para las personas trans. Incluso una vez logrado este primer obstáculo que es central, esto no garantiza que existirán procedimientos para rectificar los registros correspondientes en otras instancias estatales, como servicios de salud, o incluso privadas, por ejemplo, servicios bancarios. Un aspecto que destaca respecto de las indagaciones realizadas sobre la expresión y los registros públicos de las personas registradas como parte de la comunidad trans, es la afirmación de que solamente las personas muxes tienen posibilidad de identificarse de esta manera en las comunidades del Istmo de Tehuantepec.

Facilitar la identificación formal de las personas trans sin requerimientos adicionales es fundamental para que les sea posible ejercer sus derechos. Existen derechos directamente relacionados con la rectificación de los documentos de las personas trans, en particular en relación con el libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, así como a la dignidad humana y no discriminación. Esta es una de las luchas más importantes en lo jurídico de este sector de la comunidad LGTBTTIQ. Al no coincidir los datos con los que se les identifica en documentos y procedimientos burocráticos, las personas trans ven obstaculizados todos sus derechos y se en-

²⁷ SUP-JDC-304/2018 y acumulados: 65.

²⁸ Acuerdo IEEPCO-CG-76/2017, por el que se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, *cit.*

cuentran en posiciones de vulnerabilidad. En el pasado, estas rectificaciones han estado condicionadas por demandas patologizantes y discriminatorias, mediante las cuales, incluso permitiendo cambios en la identificación de las personas, se reafirmaba la noción social de las personas trans como enfermas mentales o bajo condiciones que debían ser certificadas médicamente. De igual manera, estas pruebas de identidad de género implican costos que ponen un peso adicional en las personas trans para el acceso a sus derechos. También se implementaba la necesidad de que las personas en cuestión hubieran pasado por procedimientos médicos de reasignación de sexo, negando los derechos de quienes no deseaban sujetarse a estos procedimientos. Adicionalmente, estos procedimientos implican la pérdida de las posibilidades de procreación para las personas trans, teniendo entonces un impacto en su proyecto de vida más allá de los aspectos ya señalados.

Aunque todos estos obstáculos son sumamente relevantes, la problemática que se enfrenta en el caso que aquí nos ocupa se mantiene vigente: ¿cómo se debe lidiar entonces con la posibilidad de que se postulen personas que asuman una identidad trans de manera fraudulenta para beneficiarse de acciones afirmativas que buscan generar mayor diversidad en los puestos de elección popular? ¿Las problemáticas que genera la cualificación de la identidad de género implican que la autoadscripción debe ser considerada incuestionable? Las acciones afirmativas, como lo son las disposiciones y políticas para promover la paridad en la representación política son también relevantes. Como se mencionaba líneas arriba, esta diversidad es esencial para la democracia y también para la transformación de los Estados y el derecho en un sentido que fortalezca la justicia social. Es importante tener presente que no son una garantía. La postulación de mujeres en puestos políticos de ninguna manera nos ha garantizado políticas feministas, y no tenemos elementos para afirmar que la participación de personas trans en estos mismos espacios definitivamente mejoraría las disposiciones legales o las políticas en un sentido de mayor sensibilidad con la comunidad LGTTTIQAM. Como sociedad, tenemos discusiones más amplias y también elecciones más asertivas que hacer en este sentido. Esto, sin embargo, no es razón suficiente para negar la importancia de no perder y de lograr efectivizar verdaderos espacios de participación política para los sectores de la población que han sido relegados históricamente del espacio público. Estos espacios tienen un valor por sí mismos en sociedades democráticas.

IV. LOS RESULTADOS DE LA SENTENCIA SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS

Es en el balance entre las consideraciones anteriores que el TEPJF se ve en la necesidad de emitir una determinación. El primer resultado de la sentencia es la cancelación de los efectos del procedimiento sancionador, por considerarse inadecuado en el caso en cuestión. En cuanto a las candidaturas propiamente, la Sala Superior del TEPJF determinó que 15 de las candidaturas debían ser modificadas. Solamente en el caso de las ciudadanas Santos Cruz Martínez y Yaír Hernández Quiroz se confirmaron los registros como candidatas a primer concejal, que correspondían a los municipios de Cuilapam de Guerrero y Chalcatongo de Hidalgo, atendiendo a que ambas avisaron a sus partidos desde el inicio de la contienda sobre su identidad de género como mujeres.

El TEPJF determinó que la manifestación de identidad de género es suficiente para el ejercicio de derechos político electorales como acceder al registro de una candidatura bajo el género al que la persona se autoadscribe. Asimismo, se considera que el Estado no puede cualificar la autoadscripción mediante la solicitud de pruebas respecto de la expresión de género de las personas. Las personas, entonces, no pueden ser cuestionadas por la autoridad electoral respecto de sus preferencias sexuales, sus elecciones en proyecto de vida o el arreglo personal en relación con las expectativas culturales de los roles de género. En este sentido, la sentencia del TEPJF observa la problemática para calificar la autoadscripción, en la medida que no todas las personas expresan su identidad sexo-genérica de la misma forma y las identidades transgénero especialmente han visto obstaculizado su libre desarrollo de la personalidad en relación con cuestionamientos sobre su expresión de género²⁹ en el espacio público.³⁰ Al respecto, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitió un voto particular señalando que la postulación es en sí misma pública, por lo que puede ser pertinente calificar la autoadscripción, haciéndola depender ya sea de un documento oficial o bien de una exploración a la expresión pública de su identidad de género. Propone lo anterior como una forma de salvaguardar los derechos de las mujeres cis y trans. No obstante, esta visión no es la aceptada en la sentencia.

Asimismo, el TEPJF afirma que, a pesar de que el acta de nacimiento es el documento en el que se debe identificar la identidad de género de una

²⁹ Westbrook, Laurel y Schilt, Kristen, “Doing Gender, Determining Gender...”, *cit.*

³⁰ Davis, Heath Fogg, “Sex-Classification Policies as Transgender Discrimination: An Intersectional Critique”, *Perspectives on Politics*, vol. 12, núm. 1, 2014, pp. 45-60.

persona y que las personas trans deberían tener acceso a la rectificación de la misma, no se puede exigir que este trámite se haya realizado. Este trámite administrativo, no es accesible en todo el país, y no lo es particularmente en el estado de Oaxaca a pesar del reconocimiento de las personas muxe.

Sin embargo, la sentencia SUP-JDC-304/2018 y acumulados señala que esa manifestación de identidad debe estar libre de vicios. Más que establecer una temporalidad correcta para realizar la autoadscripción, el TEPJF señala que es necesario reconocer los hechos que indican a un uso inadecuado de las disposiciones relativas a la autoadscripción. El cambio en la manifestación de la identidad de género, dado en relación con las disposiciones de paridad del IEEPCO, representa para el TEPJF un elemento que “implica una duda razonable sobre la autenticidad de la manifestación, y la finalidad de la misma”.³¹ Esto no significa que el IEEPCO haya cometido un error al aceptar, de buena fe, la manifestación de autoadscripción, sino que las impugnaciones posteriores dan elementos para poner en duda la legitimidad de dicha manifestación.

La ruta establecida parece clara: la autoridad debe aceptar de buena fe las manifestaciones de autoadscripción sin cualificarlas con requisitos adicionales, pero si se presentasen impugnaciones, la autoridad tiene la responsabilidad de corroborarlas. Quizás lo que queda menos claro es cómo debe analizar el caso la autoridad electoral sin, al hacerlo, incurrir en actos discriminatorios como los anteriormente señalados. El TEPJF parece indicar también una salida en el análisis de constancias previas ante la misma autoridad electoral o los partidos políticos. Esta salida se fortalece en las razones dadas para mantener las candidaturas de Santos Cruz Martínez y Yair Hernández Quiroz. En su voto particular, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón señala esta distinción como un elemento de discriminación, puesto que, a pesar de las consideraciones generales establecidas en la sentencia, sí se indica la posibilidad de que exista un momento procesal considerado correcto para hacer dicha autoadscripción. La salida parece aún más insuficiente si consideramos que, en efecto, las personas pueden encontrar obstáculos, burocráticos y sociales, para la expresión de su identidad de género en documentación oficial, sobre todo considerando que las disposiciones de apertura a las identidades de género diversas son relativamente recientes y es difícil que representen procesos sociales consolidados de manera amplia.

Por otro lado, si bien es correcto que el procedimiento sancionador no contempla los supuestos de este caso para su aplicación; lo que, sin embargo, este hecho quizás señala una necesaria transformación legal. Son los

³¹ SUP-JDC-304/2018 y acumulados: 114.

partidos políticos, y posteriormente las autoridades estatales, quienes tienen la obligación de garantizar las condiciones para la participación política de las mujeres, y también de las personas de la comunidad LGBTTTTIQAM. Son deplorables los actos mediante los cuales las personas y las organizaciones se aprovechan de forma indebida de derechos que son resultado de luchas históricas y un reconocimiento de las necesidades de sectores de la población que han padecido discriminación e injusticia también históricas. Constituyen un despojo efectivo de los derechos, de los mecanismos para hacerlos valer y de los espacios que siguen siendo escasos para estas personas. Dada la importancia que tiene la autoadscripción —calificarla, requerir garantías— impone pesos a un sector vulnerable y renueva viejas discriminaciones, muchas de las cuales siguen vigentes en otros espacios, por lo que los peligros de calificar su autoadscripción son mayores a sus ventajas. El peso, indudablemente, deberían llevarlo los partidos políticos.

Los múltiples desafíos sociales que continúan existiendo para la participación política de las mujeres y de la población LGBTTTTIQAM, se ven agravados al hacerse realidad la adscripción tramposa a estas identidades para perpetuarse en el poder. Dicho con claridad: los hombres heterosexuales han ocupado el poder durante casi toda la historia de la humanidad y siguen siendo mayormente favorecidos por el voto, esto refuerza el agravio que representan los esfuerzos por ocupar los poquísimos espacios y mecanismos que existen para generar mayor diversidad en los puestos políticos. Además del despojo, se trata de lo que las denuncianteas señalan como un fraude a la ley, pero también un fraude a la sociedad.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ARAGÓN ANDRADE, Orlando, *El derecho en insurrección. Hacia una antropología jurídica militante desde la experiencia de Cherán, México*, México, UNAM, 2019.
- ARAGÓN ANDRADE, Orlando, *Indigenismo, movimientos y derechos indígenas en México: la reforma del artículo 4o. constitucional de 1992*, Morelia, UMSNH, 2007.
- BONFIL, Guillermo, *México profundo, una civilización negada*, México, De Bolsillo, 2008.
- BUTLER, Judith, “Regulaciones de género”, *La Ventana*, vol. 23, núm. 1, 2005.
- CATÁLOGO DE LOCALIDADES, Secretaría de Desarrollo Social, 2013, disponible en: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/Default.aspx>
- CÓMPUTO DISTRITAL Y MUNICIPAL. ELECCIÓN ORDINARIA 2017-2018, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), 2018, disponible en http://ieepco.org.mx/publicado_computo/index.html

- DAVIS, Heath Fogg, “Sex-Classification Policies as Transgender Discrimination: An Intersectional Critique”, *Perspectives on Politics*, vol. 12, núm. 1, 2014.
- ELIZONDO GASPERÍN, María Macarita, “La participación política de las mujeres mexicanas”, *Foreign Affairs Latinoamérica*, vol. 1, núm. 1, 2011.
- FLORES, Fabiola Jesavel, “Los pasos hacia la autonomía indígena en México. La autonomía como concepto antisistémico”, en RAMÍREZ, Miguel Ángel (comp.), *Movimientos sociales en México. Apuntes teóricos y estudios de caso*, México, UAM-Conacyt, Colofón, Red Mexicana de Estudios de los Movimientos Sociales, 2016.
- MIANO BORRUSCO, Marianela, *Hombre, mujer y muxe en el Istmo de Tehuantepec*, México, INAH-Plaza y Valdés, 2003.
- NOGUERA, Albert, “Redefinición del Estado y derechos de los pueblos indígenas en las nuevas Constituciones latinoamericanas”, *Sortuz Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, vol. 1, núm. 1, 2007.
- PATEMAN, Carole, *El contrato sexual*, México, Anthro-UAM-Iztapalapa, 1995.
- RECONDO, David, *La política del gatopardo. Multiculturalismo y democracia en Oaxaca*, México, CIESAS, 2007.
- STEPHEN, Lynn, “Sexualities and Genders in Zapotec Oaxaca”, *Latin American Perspectives*, vol. 29, núm. 2, 2002.
- WESTBROOK, Laurel y SCHILT, Kristen, “Doing Gender, Determining Gender: Transgender People, Gender Panics, and the Maintenance of the Sex/Gender/Sexuality System”, *Gender and Society*, vol. 28, núm. 1, 2014.